



JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

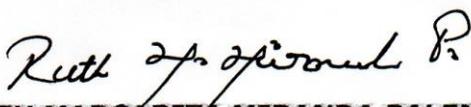
CONSTANCIA SECRETARIAL – **FIJACIÓN EN LISTA** – TRASLADO
DECRETO 806 DE 2020 Art. 14 hoy LEY 2213 de 2022 Art. 12
AL NO APELANTE

PROCESO: **VERBAL / E. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. <2ª Inst.>** -
RAD. No. 11001-29-00-000-**2021-085829-01**

Se deja constancia que hoy 7 de Julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia de adiada trece (13) de Junio hogaño y en armonía con lo preceptuado en las normas citadas en la referencia en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad ítem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandante {apelante} <ver pdf's # 10 y 11 del C. No. 2 del Exp. Virtual> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 8 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 8, 11, 12, 13 y 14 de Julio de 2022
Vence: El día 14 de Julio de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes como quiera que, el Juzgado atiende de manera normal al público y en horario establecido- sin ningún tipo de restricciones - y, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria ✱

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C

Ref. DEMANDA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Demandante: INVERSIONES MVC S.A.S

Demandado: INNOVA INTEGRAL S.A.S

RADICADO: 11001290000020218582901

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.492.111 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 304.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme los siguientes argumentos:

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo, da aplicación al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, en el cual se establece "*falta de legitimación en la causa por activa*" de la sociedad INVERSIONES MVC SAS.

Lo anterior bajo el argumento de que lo que se evalúa es la finalidad, la condición de consumidor tal como lo establece la ley 1480 y que la parte tiene otros mecanismos como lo ha señalado la jurisprudencia, términos de garantías que se establecen en el Código de Comercio o dentro del Código Civil. Lo que se evalúa es la calidad de consumidor final, en virtud a lo que establece el literal a del numeral 1 del art 24 del CGP, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para lo que acá interesa frente a la resolución de conflictos, que versen por la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto de Protección al Consumidor, por esta razón es requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante esta entidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales efectivamente correspondan a una actuación o a una acción de protección al consumidor, lo que implica que el demandante ostente la calidad de consumidor final. En ese orden de ideas, si el demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos que establece el numeral 3 del art 5 de la ley 1480 del 2011, indiscutiblemente el juzgador declarará la carencia de la legitimación de la causa por activa, sobre el particular la definición que establece el art 5 de la ley 1480 que define al consumidor como aquella persona natural o jurídica que como destinatario, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto cualquiera sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, empresarial, cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

Indicó que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto directamente para satisfacer esa necesidad propia privada, familiar o doméstica, empresarial, cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, pues en el caso contrario, cuando el producto o servicio se usa para dar un provecho que guarda relación con una actividad económica como en el caso concreto, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Juez de instancia cometió dos errores, el primero indebida aplicación e interpretación de la norma, y segundo, indebida valoración de la prueba, como se pasa a explicar a continuación:

En cuanto al primer error, esto es la indebida aplicación de la norma, el A quo no aplicó lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de Protección al Consumidor y el numeral 3 del artículo 11 del mismo Estatuto que establece que el proveedor de un servicio está obligado a responder por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado del mismo y cuando este no cumple con las condiciones pactadas, el consumidor tiene el derecho de solicitar la devolución del precio pagado dentro del término de la garantía otorgada por ese proveedor.

Así mismo, existió una indebida interpretación de la norma, toda vez que el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define al Consumidor o usuario como *"toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario (...)"*.

En el caso que nos ocupa INVERSIONES MVC SAS, sí es consumidor final, teniendo en cuenta que contrató un servicio con el fin de cubrir no sólo una necesidad privada, al tratarse de un bien inmueble de su propiedad, sino además una necesidad empresarial, pues el servicio se requería para cubrir algunas carencias que se presentaban y que impedían alcanzar los objetivos de la empresa, de igual forma se debe destacar que el servicio NO estaba intrínsecamente ligado a su actividad económica, toda vez que se contrató un servicio de "LAVADO DE FACHADA E IMPERMEABILIZACIÓN", es decir, relacionado con el área de construcción y/o mantenimiento, y la actividad económica de mi representada es el servicio hotelero, lo que demuestra a todas luces que se tratan de actividades completamente distintas.

Sobre lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto radicado No. 16-230075 del 13 de octubre de 2016, consideró *"Las relaciones de consumo que realizan los empresarios por regla general están excluidas de la protección del Estatuto del Consumidor, pues atendiendo la definición que de consumidor establece el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, quien actúa dentro de su propio ámbito profesional, no puede ser considerado como tal."*

No obstante, si el destino final del acto de consumo en el que estos participan se encuentra desprovisto de la intención de reinsertar los bienes en el mercado

mediante su reventa o transformación puede dárseles la calidad de consumidor empresario, pues cuando se consume para suplir necesidades de tipo empresarial que no estén ligadas intrínsecamente a la actividad económica que se realiza, el consumidor empresario está participando de una verdadera relación de consumo.

Así mismo, la Corte ha considerado que, *"siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto — persona natural o jurídica- persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial — en tanto que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque puede estar vinculada, de algún modo al objeto social — que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo (...)"*¹

Conforme a lo expuesto por la jurisprudencia, el servicio de fachada e impermeabilización no está intrínsecamente ligado con el objeto social de INVERSIONES MVC SAS, pues el objeto social es compra, venta, arrendamiento y administración de propiedad raíz, entre otras y el objeto social de INNOVA INTEGRAL SAS es la solución integral en obras civiles, mantenimiento estructural y servicios de limpieza, con lo que se demuestra que el servicio contratado no está ligado a la actividad económica de mi representada.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que mi representada previo a contratar el servicio, solicitó un diagnóstico por parte de INNOVA INTEGRAL SAS sobre los arreglos que se requerían para cubrir las filtraciones, y la demandada otorgó como solución el lavado de fachada y la impermeabilización, por tal motivo se contrató el servicio conforme las indicaciones emitidas por el profesional en dicha actividad, pero no se logró el cumplimiento del objeto contrato, puesto que las obras ejecutadas no resultaron idóneas y los apartamentos actualmente se encuentran en mal estado y sin ningún tipo de ocupación ni rentabilidad.

Respecto al error en la indebida valoración de la prueba, el Juez de instancia no valoró que se encuentra debidamente probado con las pruebas documentales que INVERSIONES MVC S.A.S suscribió el contrato No. 19092019-279 de fecha 23 de octubre de 2019, en el cual se estableció en la CLÁUSULA PRIMERA que el objeto del contrato era "LAVADO DE FACHADA E IMPERMEABILIZACIÓN", y se pactó como valor la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS PESOS (\$ 30.000.400) como consta en la factura de venta 213 del 01 de febrero de 2020, así mismo, reposa en el expediente la garantía otorgada por la demanda mediante oficio de fecha 26 de diciembre de 2019, en el cual establece "el contrato por parte de la empresa INNOVA INTEGRAL SAS tiene un cubrimiento del 100% como respaldo de las actividades y negociaciones mencionadas en el contrato y cotización", por un término de 2 años a partir de la fecha del acta de entrega.

De igual forma, con la declaración de parte de la señora LUCILA MURILLO, representante legal de INVERSIONES MVC S.A.S, se encuentra probado que la obras fueron realizadas por la demanda en virtud del contrato suscrito, pero que no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03 de Mayo de 2005, expediente 199904421-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

se cumplió con el objeto contratado, además que no transcurrió ni un mes cuando empezaron a presentarse problemas de filtración en la obra, y a pesar de haberse efectuado la reclamación de la garantía dentro del respectivo término, INNOVA INTEGRAL SAS no emitió ningún pronunciamiento y se continúan presentando los problemas con los apartamento, los cuales le han causado graves perjuicio económicos, toda vez que no han podido ser ocupados.

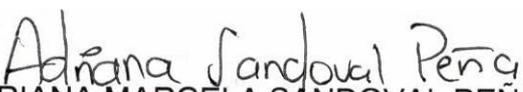
Teniendo en cuenta lo anterior, es sencillo establecer que INNOVA INTEGRAL SAS debe devolver el precio pagado por mi representada, en virtud del contrato No. Ref. 19092019-279 del 23 de octubre de 2019, pues el servicio contratado consistió en el lavado de la fachada y la impermeabilización del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 122-27 de Bogotá, el cual no cumplió con la calidad, idoneidad, ni buen estado requerido, pues el agua de lluvia sigue ingresando por el edificio, es decir, no quedó impermeabilizado.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 58 del Estatuto de Protección al Consumidor antes de ejercer la acción el consumidor debe presentar una reclamación al proveedor y si "dentro del término señalado por la ley el productor o proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra", en este caso, mi representada interpuso reclamación el día 19 de noviembre de 2020 como se evidencia en la prueba que reposa en el expediente y la demandada no emitió ninguna respuesta, siendo así se debe tener el indicio grave contra el demandado.

Con fundamento en los argumentos expuestos se encuentra probado que en este caso sí existe LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA por parte de INVERSIONES MVC SAS por el adquirir un servicio para cubrir una necesidad privada y empresarial que no está intrínsecamente ligada con su actividad, pues el servicio contratado es de construcción y/o mantenimiento y la actividad económica de mi representada es el servicio hotelero, aunado a lo anterior, se encuentra debidamente probado que el servicio no cumplió con las condiciones de calidad, idoneidad, seguridad y buen estado del mismo. y además le ocasionó graves perjuicios económicos a mi representada, los cuales se encuentra debidamente soportados; por ende, se debe REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

En estos términos sustento el recurso de apelación, solicitando que este Despacho REVOQUE la sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2021 y en su lugar, conceda las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA

C.C. No. 1 .090.492.1 1 1 de Cúcuta

T.P No. 304.296 del C.S. de la J.

RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 11001290000020218582901

Marcela Sandoval <adriana_marcela95@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 2:34 PM

Para: comercial@innovaintegral.co <comercial@innovaintegral.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C

Ref. DEMANDA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Demandante: INVERSIONES MVC S.A.S

Demandado: INNOVA INTEGRAL S.A.S

RADICADO: 11001290000020218582901

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.492.111 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 304.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA

C.C. No. 1.090.492.111 de Cúcuta

T.P No. 304.296 del C.S de la J